

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, mayo 8 de 2023

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

Lebrija, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones al demandante, y estando el trámite procesal ad portas de dictar auto para citar a audiencia, se advierte, de las manifestaciones del ejecutante y del demandado representado por curador ad-litem, así como de las pruebas sumarias existentes en el diligenciamiento, que no existen pruebas por practicar, haciéndose necesario dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

I. EL LITIGIO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso. Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento.

No hay causal que invalide lo actuado, y la decisión que se proferirá será de mérito.

II. LA CAUSA PETENDI SE SINTETIZA ASI:

Que se libre mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$19.463.644.00) representados en el pagaré No. 79386

Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo indica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. ACONTECER PROCESAL:

Mediante auto de julio 4 de 2018 se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Con auto de octubre 3 de 2019 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada por solicitud del apoderado del actor.

El 9 de septiembre de 2021 el Juzgado realiza la publicación en la página nacional de Registro de Emplazados.

Con providencia del 24 de enero de 2022 se designó curador ad-litem. a la parte demandada.

El 27 de febrero de 2023 el curador ad-litem., abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago y contestó la demanda formulando excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado del escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones, oponiéndose a lo solicitado por el curador ad-litem., indicando que aun cuando le asiste razón al curador, su actuación frente a la notificación y peticiones al despacho fueron diligentes, lo mismo no puede decirse del trámite interno del juzgado.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme lo disponen los artículos 619 y 620 del Estatuto Comercial, el titulo allegado al proceso, cumple con dichos requisitos, así como con los especiales

consagrados en el artículo 709 para el pagaré, motivo por el cual puede afirmarse que el documento adosado en la solicitud de mandamiento de pago, es un título valor que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, consistente en lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., que establece que solo pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se halla probado en el expediente, que las partes dieron origen al reconocimiento de una obligación crediticia, o una promesa de pago condicionada en la carta de instrucciones.

El título valor presentado al cobro, tiene mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Siguiendo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, en sentencia de abril 19 de 1993, en algunos de sus apartes textualmente dice:

... "La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores. Se trata de un documento formal, pues está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente dicho documento. Ese formalismo de los títulos valores, reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos, no tendrá el carácter de título valor.

Pero además de formal, el título valor, es un documento especial, porque se trata de un escrito y cuando el documento consiste en un escrito recibe la denominación de instrumento.

Además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad o sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir se trata de actos jurídicos.

... En el segundo lugar el artículo 619 del Código de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. 1- Emerge la incorporación como una característica que busca poner de presente, la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. 2- La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en el título valor no podrá ser forzado a entender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título. 3. La legitimación es otra de las características de los

títulos valores. Por ella debe entenderse la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste. La legitimación se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. 4- Y finalmente la autonomía, de los títulos valores, la cual consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado...”

En el trámite del presente proceso, no se advierten circunstancias capaces de generar nulidad de lo actuado, y al caso concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo el presente asunto, con fundamento en el título valor pagaré allegado al proceso para su correspondiente cobro de la obligación.

Se halla probado que las partes dieron origen a una obligación crediticia, respaldada con el título valor pagaré, y que con su sola presentación para accionar, se infiere que no ha sido cancelado, según manifestación realizada por la mandataria judicial de la ejecutante en el libelo de la demanda.

Corresponde entonces, a la parte pasiva desvirtuar las anteriores presunciones, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil, es decir, que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del C.G.P.

Por lo dicho y de acuerdo al material probatorio existente dentro del expediente, se procede a examinar la excepción propuesta por la parte demandada a través de curador ad-litem., la cual denominó PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Tenemos que en materia cambiaria esta exceptiva es uno de los medios de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en un título valor, por el hecho que el tenedor deje transcurrir el tiempo que la ley señala para cada paso, sin ejercer las acciones pertinentes para obtener el pago.

Contra la acción cambiaria, el demandado, tiene su medio de defensa a través de las excepciones consagradas en el artículo 789 del Código de Comercio, y la argumentada, en el caso concreto, por el ejecutado se encuadra en el numeral 10, que establece como excepción, la de prescripción o caducidad.

En la misma normatividad, el artículo 789, establece la prescripción de la acción cambiaria directa, en tres años a partir del día del vencimiento, para el pagaré, en concordancia con la letra de cambio, artículo 711 del Código de Comercio.

El artículo 2536 del Código Civil enseña_

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En este caso, se advierte que le asiste la razón al curador ad-litem., pues el mandamiento de pago fue notificado el 24 de febrero de 2023 es decir más de tres años después del proferimiento del auto de mandamiento de pago, y la prescripción no fue interrumpida, por lo que la acción estaría prescrita. Pero el tiempo del año que trata el artículo 94 del C.G.P., no debe mirarse de manera objetiva, pues cada caso tiene sus particularidades y aspectos diferentes.

Si bien es cierto el demandante fue diligente en su tarea notificatoria, también es cierto que el juzgado tramitó en términos normales las diferentes peticiones elevadas al igual que las cargas propias que le correspondían, teniendo en cuenta el cumulo de trabajo que siempre ha manejado este Despacho Judicial, aunado al tiempo de suspensión de términos debido a la pandemia del COVID-19, máxime si se tiene en cuenta que es un juzgado promiscuo municipal que tramita y decide asuntos civiles, de familia, de menores, de acciones de tutela, incidentes de desacato, pruebas anticipadas, procesos penales de conocimiento, de garantías, despachos comisorios y derechos de petición.

Sin embargo como las razones para que operara la prescripción en este asunto, fueron ajenas tanto al demandante como a este operador judicial por lo ya indicado, no puede sancionársele con la prescripción de la acción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos reiterados en sentencia STC 10184 de 2019 dice:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»

Así se expresó en sentencia STC 2378-2022 del 5 de marzo de 2020:

“(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...)»¹.

Igualmente en fallo SC-0002-2022 del Tribunal Superior de Pereira M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo, indicó:

“Pero, en tal evento, tal cual se dijo en la sentencia, la norma debe concatenarse con el artículo 94 del CGP, pues una y otra se complementan, en cuanto es patente que la interrupción que se logra con la sola introducción del libelo inicial, sería ineficaz si no se cumplen también las exigencias de la norma adjetiva que manda que: (i) se presente la demanda en tiempo, esto es, antes de que se produzca la prescripción; (ii) que se notifique el auto admisorio al demandante por estado; y (iii) que a partir de allí, se entere al demandado de ese proveído dentro del año siguiente a aquel acto, so pena de que, si se hace con posterioridad, se corra el riesgo de que tal interrupción solo se dé con dicha notificación efectiva y que si esta estuvo por fuera del término de prescripción, se abra paso la excepción respectiva.

1. *No obstante ello, que es de meridiana claridad, la interpretación objetiva que de la interrupción civil por la presentación de la demanda se hacía, a la luz del artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, cedió paso a una intelección mucho más garantista, en la que se propugnaba por establecer si el vencimiento de los términos que esa norma señalaba, particularmente el del año, eran producto de la desidia del demandante, porque de no serlo, era inaceptable atribuirle cargas imposibles de cumplir para él. Lo que se castigaba, entonces, era la falta de diligencia en la notificación, pero no las vicisitudes que estuvieran fuera de su alcance. Así lo dejan en evidencia providencias de la Corte Constitucional² y de la Sala de Casación Civil de la Corte³, de aquella época...”*

Por lo anterior no prospera la excepción formulada y se ordena en consecuencia seguir adelante con la ejecución conforme lo indicado en auto del 4 de julio de 2018 en contra del demandado, ordenar el remate de los bienes, la realización de la liquidación del crédito y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria propuesta por el curador ad-litem., del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.S. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y en contra de LUIS ROJAS SIERRA.

² T-741-05; T-281-15

³ STC1688-2015, STC-8814-2015, para citar solo unas

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar con posterioridad a esta sentencia, una vez se cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.900.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174dc608da43eacea46e4a41c8ecf957edee65ea2cef3428f7b736fca679725**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>